

Santiago, uno de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-42-2021, caratulados “Quinsacara con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa”, del Juzgado de Letras de Colina, por sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, se acogió la demanda de despido injustificado interpuesta por doña Paulina Quinsacara Agosto, contra la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, condenando a la entidad al pago de indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y años de servicio, además del recargo legal del 80% sobre esta última, rechazando en todo lo demás la acción.

En cuanto a las excepciones, defensas y demanda reconvenional de cobro de pesos interpuestas por la demandada, el Tribunal acogió la excepción de compensación opuesta, hasta por la suma de \$15.891.676, cifra que deberá descontarse de aquella ordenada pagar en favor de la demandante, sin pronunciarse sobre una acción reconvenional de cobro de pesos interpuesta por el mismo monto. Todo lo anterior, sin costas.

Contra esta decisión, la demandada interpuso recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su dimensión de infracción de ley, señalando que el fallo vulneró los artículos 162, 163, 168 y 452, del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron ambas partes, mediante videoconferencia.

**Considerando:**

**Primero:** En el recurso se denuncia la comisión de diversos errores de derecho e infracciones de ley en el fallo, las que pueden ser reseñadas en los términos que siguen:

1.- Infracción del artículo 162 del Código del Trabajo: Señala la recurrente que el sentenciador habría realizado una errónea interpretación de la norma, por cuanto fueron acreditados los hechos invocados en la carta de despido, de modo que correspondía rechazar la acción interpuesta. Asevera que el error cometido en el señalamiento del domicilio al cual fuera remitido el aviso no invalida la terminación del contrato, en la medida que no produzca indefensión. Así lo dispone el citado artículo 162, en su inciso



8º al indicar que *“los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.”*

Además, consta en el procedimiento que también se envió la carta a la Inspección del Trabajo, por lo que en caso alguno se produjo indefensión de la trabajadora por el hecho que la carta de despido haya sido remitida a un domicilio distinto de aquel consignado en el contrato de trabajo, afirmando que ella tomó conocimiento de la misma y de los hechos en que se fundaba, ejerciendo cabalmente su derecho a defensa;

2.- Infracción de los artículos 162 inciso 4º, 163 y 168, todos del Código del Trabajo: Se afirma a este respecto que el juez incurre en una falsa aplicación de estos preceptos, reafirmando su posición en el sentido que la sentencia recurrida dio por establecidos los hechos que fundan la causal de despido de la demandante, de manera que el envío de la carta a un domicilio distinto del consignado en el contrato de trabajo de la trabajadora, no invalidan la terminación del contrato de trabajo. Si la desvinculación se ajustó a derecho, pues entonces son improcedentes las indemnizaciones y el recargo legal que se otorgan en el fallo;

3.- Infracción del artículo 452 del Código del Trabajo: En concepto de la recurrente el sentenciador interpreta erróneamente esta norma la cual le otorga competencia para conocer y fallar las demandas reconventionales, en conjunto con la acción principal. Explica que el hecho de haberse acogido la excepción de compensación opuesta por su parte, no justifica que el juez estimara pertinente prescindir de pronunciamiento sobre su demanda reconventional de cobro de pesos. Al contrario, el sentenciador debió haber emitido pronunciamiento de esta petición, especialmente considerando la acreditación del enriquecimiento sin causa de la trabajadora, quien recibió remuneración sin prestar servicios y con licencias médicas rechazadas, afirmando que era procedente acoger la excepción de compensación y, acto seguido, dar lugar a la demanda reconventional.

Al acogerse únicamente la excepción de compensación, sólo se permite descontar de las sumas que se han de pagar a la demandante, pero



no otorga un título ejecutivo que permita cobrar a la demandada el monto solicitado;

**Segundo:** En lo atinente a la pretendida infracción del inciso 8° del artículo 162 del Código del Trabajo, ha de indicarse que no se verifica la errónea interpretación que se aduce en el recurso, puesto que el sentido de la regla legal en comento, esto es, cuando en ella se expresa que los errores u omisiones en el aviso *“no invalidarán la terminación del contrato”* lo que se está queriendo significar es que, pese a tales equivocaciones o falencias, el despido produce igualmente el efecto de hacer cesar la relación laboral. Sin embargo, ello no implica, en modo alguno, que el empleador quede liberado de su deber de sujetarse a las formalidades que la ley le impone y, entre ellas, la de comunicar ese hecho personalmente al trabajador o trabajadora o de remitir la comunicación respectiva *“al domicilio señalado en el contrato”*. En efecto, un error o carencia de esa índole hacen que el despido devenga en injustificado, que es asunto muy distinto. Merece la pena remarcarlo. El despido existe, se produce la terminación del contrato, pero – producto de la injustificación-, el empleador queda sujeto al pago de las indemnizaciones e incrementos que contempla para cada caso el artículo 168 del Código del Ramo;

**Tercero:** Acerca de la supuesta vulneración de los artículos 162 inciso 4°, 163 y 168 baste indicar que lejos de incurrir en ese error de derecho el sentenciador no hizo otra cosa que resolver el asunto dando aplicación a las normas pertinentes al asunto propuesto. Efectivamente, si en el fallo se llegó a la conclusión que el despido tuvo el carácter de injustificado –como se consigna en el párrafo segundo del motivo sexto-, pues entonces la necesaria consecuencia que de ello se sigue es que se haga lugar a la pretensión de condena al pago de la indemnización por años de servicios, sustitutiva del aviso previo y del incremento legal;

**Cuarto:** Finalmente, en lo que se refiere a la falta de pronunciamiento sobre la demandada reconvencional aludida en el recurso, sólo cabe señalar que lo denunciado no comporta una infracción de ley sino que una eventual falta de resolución del asunto sometido a la decisión del tribunal o, que es lo mismo, la omisión de un requisito para la dictación de



la sentencia, vicio para el cual la ley franquea a las partes una causal específica de nulidad que no es la que se ha hecho valer en el recurso.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada contra la sentencia definitiva de siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, recaída en la causa RIT O-42-2021.

Redactó el ministro señor Astudillo.

No firma el ministro señor Fernando Carreño, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

Regístrese y comuníquese.

N°3572-2021 Laboral.





RXHKKXQYBXC

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. Santiago, uno de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>